

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Facultad de Derecho

TESIS DE GRADO

LA CONSTITUCION ANTE EL AVANCE
DEL DERECHO INTERNACIONAL

PRESENTADA POR:

Víctor Manuel Moreno Abarca

§

San José, Costa Rica
1962

A mi madre Veneranda Abarca C.
y al recuerdo de mi padre Je -
sús Moreno Campos.

San José, Costa Rica

1962

I N D I C E

	<u>Página</u>
PROLOGO	I
INTRODUCCION	III
Nociones Preliminares sobre lo que es una Constitución y lo que es una Convención Internacional	1
Criterio Clásico en las Relaciones de los Derechos Cons- titucional e Internacional	4
Análisis sobre Disposiciones Constitucionales de Esta - dos Unidos de Norteamérica, Rusia Soviética y de la Re- pública Portuguesa.	8
Poderes Creadores de Derecho Internacional Americano se- gún Disposiciones Constitucionales de los Estados.	20
El Derecho Internacional Superpuesto al Derecho Consti- tucional	27
Principales Convenciones Internacionales y sus Relacio- nes con nuestra Constitución	31
Conclusión	47
Bibliografía	57

* * * * *

PROLOGO

Debo advertir que en el amplio campo del Derecho en general, las opiniones siempre se encuentran divididas, hasta el punto de llegar a sentirse confundido el estudiante de esta noble disciplina. Como soy estudiante de Derecho, y atendiendo a la razón apuntada, he decidido apartarme, en cuanto me ha sido posible, de seguir criterios señalados, además es bien sabido que en el momento actual los temas comprendidos en mi tesis son el blanco de las más variadas opiniones. Sin embargo reconozco que en la confección de la misma he empleado material de grandes autores extranjeros y de los profesores de la Escuela de Derecho de Costa Rica.

Nunca se ha apartado de mi mente, durante la elaboración de este modesto trabajo, aquellas sabias palabras que forman parte de la sagrada Biblia que dicen "Todas las cosas del mundo son difíciles: no puede el hombre comprenderlas ni explicarlas con palabras. Nunca se harta el ojo de mirar, ni el oído de oír cosas nuevas". (1)

Por último quiero dejar constancia en este trabajo de mi agradecimiento a los profesores de la Escuela de Derecho de nuestra Alma Máter, que en todo momento fueron y son, más que maestros, sinceros ami

(1) "La Sagrada Biblia". Traducción de Félix Torres Amat, Obispo de Astorga. Tomo III, Antiguo Testamento. Libro del Ecclesiastés. Capítulo Primero. Página 268, aparte 8.

gos de sus alumnos. Especialmente hago presente mi eterna gratitud a los Licenciados Ismael Antonio Vargas Bonilla, Carlos José Gutiérrez y Walter Antillón Montealegre, quienes han colaborado doblemente en la confección de este trabajo, con sus conversaciones y bibliotecas particulares.

Víctor Manuel Moreno Abarca

INTRODUCCION

Espero que el esfuerzo empleado en la investigación y la confección de los temas de este trabajo puedan disculpar, en parte al menos, los errores, sobre todo de orden técnico y jurídico, que seguramente tendrá.

Al desarrollar mi tesis he considerado necesario incluir en primer término algunos conceptos sobre el significado más generalizado, con que se conocen dos de las instituciones principales, con las que mi trabajo se relaciona íntimamente. En el segundo punto se emprende un esbozo sobre la concepción clásica acerca de las relaciones del Derecho Constitucional y el Derecho Internacional, comprendiéndose la posición moderna en cuanto a estas relaciones. El tema tercero comprende un análisis, sobre dos Estados poderosos, orientadores de la política internacional y exponentes de dos tendencias diferentes en cuanto a organización constitucional se refiere, a la vez que analiza disposiciones constitucionales de la República Portuguesa, como exponentes de claridad y precisión en lo atinente a las regulaciones fundamentales para determinar cuál es el orden de relación entre normas constitucionales e internacionales, en caso de roce entre ellas. El cuarto punto comprende un esbozo de las disposiciones constitucionales que determinan, en la mayoría de los países americanos, cuales son los poderes del estado que actualmente crean el Derecho Internacional. En el antepenúltimo tema se trata del Derecho Internacional como un orden legal superpuesto al Derecho Constitucional. En el penúltimo punto se examinan varias de nuestras principales disposiciones constitucionales y -

sus relaciones con las convenciones internacionales derivadas de la circunstancia de formar parte el pueblo costarricense de la gran comunidad universal. La última parte de la tesis comprende la conclusión: es su médula, pues allí está expuesta mi opinión personal.

Víctor Manuel Moreno Abarca

1.- NOCIONES PRELIMINARES SOBRE LO QUE ES UNA CONSTITUCION Y LO QUE
ES UNA CONVENCION INTERNACIONAL

Es conveniente, antes de entrar al desarrollo de los temas centrales de la tesis, que me ocupe, aunque ligeramente, en precisar qué se entiende por Constitución de un Estado, y qué es una convención entre Estados, pues entre los términos más usados, en el estudio propuesto, figuran ambos como principales. Al esbozar los conceptos en referencia, lo haré procurando que los mismos estén acordes con el lenguaje jurídico, a la vez que sean lo más claros posibles.

Al tratar de explicarnos qué es la Constitución de un Estado, debemos tener en mente la ley común, advirtiendo desde ahora, que aquella no es algo enteramente diferente, sino que por el contrario, es una ley en sentido más general, pero de otro tipo y forma, que a continuación precisaré.

Una constitución, al igual que la ley común, para que rija y tenga vigencia como tal, debe ser debidamente promulgada, de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto, procedimientos que bien se califican de especiales en atención a las particularidades que los distinguen de la usual confección de la ley de carácter ordinario. Este aspecto de la elaboración, reforma o disolución de una constitución no interesa en el presente desarrollo, puede recomendarse simplemente observar las distintas constituciones de los Estados, para constatar que en cada una de ellas se establecen caminos diferentes al -

respecto. Pero es importante hacer resaltar la rigidez y regularidad que consagran la mayoría de las constituciones en lo relativo a elaboración, etc. de sus disposiciones en contraste con la mutabilidad - más fácil y frecuente de la norma común, lo cual es demostrativo del carácter especial de aquéllas.

Luego de señalar la anterior particularidad de la norma constitucional, pasaré a dar un concepto, aunque sea de manera muy resumida, sobre lo que modernamente se entiende por Constitución de un Estado; a la vez trataré de dar, también en forma somera, un concepto de lo que es una convención o tratado internacional.

La Constitución de un país es, en esencia "la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país". (1) Qué debemos entender por factores reales? Debemos entender por factores reales el conjunto de fuerzas que han contribuido a dar formación a esta entidad jurídica que se denomina Estado, entre las cuales tenemos representaciones de todos los sectores de la comunidad. Por ello debe ineludiblemente, tenerse como parte de la Constitución de un Estado las diferentes fuerzas que forman sus elementos, entre los cuales tenemos los factores trabajo, capital, economía, profesiones, agricultura etc.

Ahora, qué se entiende por convención internacional? Una conven

(1) "Qué es una Constitución"? de Fernando Lassalle. Página 61.

ción es un acuerdo o acuerdos que han sido concertados por los Estados y Organizaciones Internacionales, con el objeto de crear derechos y obligaciones entre los concertantes. Debo advertir que en el lenguaje usual en Derecho Internacional, se aplican diferentes denominaciones al referirse a convenciones de esta naturaleza. Además del término de convención se usan los de acuerdo, pacto, protocolo, declaración, etc. Para el presente desarrollo debe entenderse que la expresión convención las comprende a todas.

La convención, pues, para entrar en vigencia, también requiere ser debidamente promulgada, lo cual viene a constituir una semejanza, con toda Constitución y con toda ley común. Está claro que la forma de promulgación de una y otras es diferente, como lo es el conjunto de factores reales que las integran. La Constitución nace, en términos generales, por creación de un régimen defacto o por creación de una Asamblea Constituyente según corresponda, todo de acuerdo con las circunstancias imperantes en un momento determinado, mientras que la convención se basa siempre en un acuerdo de voluntades.

2.- CRITERIO CLASICO EN LAS RELACIONES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL
E INTERNACIONAL

Es el Derecho Constitucional una de las ramas del Derecho que tomó, dentro del campo de la ciencia jurídica, el carácter de disciplina autónoma y sistemática durante el transcurso del siglo pasado. No queriendo decir con ello que antes de ese siglo XIX no existiesen en el orden jurídico y en las organizaciones políticas las normas fundamentales, las constituciones, ni tampoco que no se hubiesen interesado en su desarrollo y estudio los juristas y los tratadistas de la época. Es evidente que aún en los inicios de toda organización social siempre ha habido normas organizadoras, con carácter fundamental, por lo cual podemos referirnos a las relaciones, que se han producido entre esta disciplina y las demás ramas del Derecho, a través de los tiempos pasados.

Sin embargo debo dejar en claro que en cuanto a la formación de un Derecho Constitucional sistematizado, encontramos su principio a partir de la Edad Media, ya que antes no se habían desarrollado debidamente las consecuencias de la diferenciación entre el Derecho Público y el Privado, ni mucho menos se había determinado la autonomía del Derecho Constitucional.

Por otra parte, en lo que se refiere al Derecho Internacional, en su concepción actual, su configuración también es de reciente creación, pudiéndose afirmar que su formación se inicia en aquel momento en que se configura el concepto de soberanía, cuyo más directo precursor, fue

el jurista italiano medieval Bartolo de Sassoferrato.

Por lo expuesto, quiero aclarar que al referirme a un criterio clásico en las relaciones entre el Derecho Constitucional y el Internacional lo hago entendido de que la época que comprende mi estudio se enmarca en el lapso de tiempo comprendido entre el Renacimiento y la primera década del siglo actual, pues es a partir de la Edad Media que ambas disciplinas comienzan su desarrollo independiente.

Cabe observar que el Derecho Internacional ha sido en los últimos años objeto de muchas investigaciones, más que el Constitucional y que gran número de autores han dedicado sus principales obras a su estudio. (1)

Para los tratadistas clásicos el ordenamiento jurídico supremo, sea la Constitución, es algo inmutable y que no puede ser violado por ninguna fuerza, aunque sea ésta de gran poder, ya que la soberanía de la norma constitucional no es similar a la de unos principios que simple y sencillamente se tienen como justos, sino que significan, de manera esencial, que ninguna autoridad puede actuar al margen de las disposiciones legales preestablecidas en ese cuerpo legal, sino que por el contrario, los actos que han de realizar deben estar en todo momento acordes con lo que allí se establece.

(1) "Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Nuevo". Josef L. Kunz. Página 13 Nota 2.

Claro que la Constitución señala una limitación al poder del Estado, pero ese límite se encuentra dentro del mismo Estado, comprendiendo así el proceso de autodeterminación. No podemos concebir la existencia de un Estado sin la existencia del Derecho, lo cual nos deja ver la necesidad que hay de que el Estado sujete su actividad al Derecho, ya que de esta manera la eficacia de éste se convierte en realidad.

Es importante notar que el Derecho Constitucional clásico giraba en torno a lo normativo, y en especial a una particular especie de normatividad, la legal. De acuerdo con esta orientación la Constitución era la norma fundamental, que no podía ser variada sino por métodos especialísimos, lo cual era indicativo de su rigidez.

Actualmente se quiere ver en el Derecho Constitucional un aspecto de crisis fundamentado, entre otras razones, en la flexibilidad que acompaña a las actuales constituciones, principalmente en lo que se refiere a las formas de modificación. Como sabemos, antes de este siglo, para modificar una constitución era necesario que se produjera una verdadera revolución. Como contraste tenemos que en nuestros tiempos existen Estados poderosos, en los cuales y por los métodos ordinarios de creación de leyes corrientes, se modifica una disposición constitucional, como es el caso de Inglaterra, en donde lo hace el Parlamento por los medios de creación y reforma de las leyes comunes u ordinarias.

Como consecuencia de esta crisis de la legalidad y de los méto -

dos positivistas, que son su correlato, se ha producido una tendencia al abandono del concepto racional normativo de Constitución, acompañada esta tendencia con el intento de formular una nueva concepción adecuada a la comprensión de las nuevas situaciones jurídico-constitucionales. Esta tendencia podemos clasificarla como antipositivista, y cabe asegurar que no está bien individualizada o determinada por razón de ser muy difícil que en los momentos actuales, en donde reina la convulsión de ideas, los tratadistas lleguen a estar de acuerdo o al menos coincidan en los puntos esenciales. Sin embargo podemos concluir en que la mayoría de los tratadistas modernos señalan las relaciones de los Derechos Constitucional e Internacional con un acentuado criterio universal, lo que significa que en caso de conflicto entre ellos prevalece lo establecido en el último.

Se puede afirmar que la concepción clásica en cuanto a la consideración de las relaciones que se dan entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional es evidentemente cerrada en el sentido de considerar que en caso de roce u oposición entre una disposición contenida en una Constitución y otra de orden internacional, que forme parte del Derecho Constitucional, debe necesariamente, y sin mayor análisis, prevalecer la disposición de orden constitucional.

3.- ANALISIS SOBRE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, RUSIA SOVIETICA Y DE LA REPUBLICA PORTUGUESA

En términos generales podemos decir que el orden constitucional - de los Estados Unidos de Norteamérica es suficientemente claro en lo - concierne a la política exterior ya que explícitamente asigna al Se nado y al Presidente de la nación, entre otras funciones, la facultad de celebrar tratados con los demás Estados. De acuerdo con la Consti- tución de esta gran nación, se ha afirmado que allí está reflejada - fielmente la posición preponderante en que se encuentra el Presidente con respecto a los otros poderes del Estado, principalmente dentro del tema que nos ocupa, pues como veremos más adelante, la labor del Sena- do es de vigilancia y fiscalización, aunque se debe reconocer que a ve ces puede anular la acción del presidente en casos de excepción muy ca lificados. (1)

Dentro de la tesis constitucional norteamericana, es al Presiden- te al que corresponde iniciar y concluir los tratados internacionales, pues él por medio de los órganos encargados de la dirección de las re- laciones internacionales, como lo son el Departamento de Estado, los A gentes Diplomáticos, entre otros, que están bajo su directa e inmedia-

(1) "Derecho Constitucional Comparado". Manuel García Pelayo.

ta subordinación, imparte las instrucciones, hace rectificaciones, efectúa ratificaciones, etc. según corresponda.

No contemplado explícitamente en la Constitución, pero si bien desarrollada en la práctica norteamericana, encontramos la distinción entre Tratado y Convenio Ejecutivo. El Tratado es un acuerdo internacional cuyo fundamento jurídico inmediato se encuentra en la Constitución, y que habiendo sido iniciado, negociado y aprobado por el Presidente, ha necesitado para su correspondiente ratificación la autorización del Senado, el cual la concede cuando dos tercios del total de sus miembros así lo acuerden. En cambio un Convenio Ejecutivo es un acuerdo internacional negociado, iniciado y ratificado por el Presidente, en uso del poder que posee y que deriva de su calidad de Jefe del Ejecutivo, de director de la política exterior y de comandante en Jefe, el cual se convierte en vinculatorio sin necesidad de ratificación por parte del Senado.

Siguiendo la Constitución, el Presidente puede, con el consentimiento del Senado, iniciar, negociar, y ratificar un tratado, y según el pensamiento de los autores de la Constitución, esa intervención senatorial debe darse en todas las etapas que se presentan en el proceso, pero es práctica actual, quizá por el número elevado de senadores existentes, que la intervención del Senado sólo se produce en la última fase de la ratificación. No obstante, el Presidente, a fin de estar seguro de que obtendrá la correspondiente aprobación, entra en contacto con los integrantes del Senado, en particular con la Comisión

de Asuntos Exteriores y con Senadores influyentes, por lo que se puede afirmar, sin temor de equivocarse, que nunca se pone en contacto con la totalidad de los Senadores.

Como una consecuencia del gran poder, que a costa del Senado, proporcionan los Convenios Ejecutivos al Presidente, gran parte de la opinión política predominante y los tratadistas norteamericanos se muestran partidarios de que se restrinja el alcance de los Convenios Ejecutivos, y se enmarque su objeto a aquellas materias que sean de competencia meramente administrativa, mientras que la materia del Tratado ha de abarcar cuestiones de muy variada naturaleza, pues dentro del orden constitucional estos últimos requieren la intervención del Senado. Sin embargo, y aunque el Tratado puede alterar y modificar un Convenio Ejecutivo, no sucediendo lo contrario, lo cierto es que el Presidente ha conseguido por vía de Convenio Ejecutivo aquello que le había sido negado por vía de Tratado. También es verdad que han tomado forma de Convenio Ejecutivo materias de tanta importancia como, por ejemplo, la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas en 1942.

Un punto de suma importancia en el estudio que se desarrolla en este trabajo, es el que se refiere a la validez que pueda tener un Tratado o un Convenio Ejecutivo cuando están en contra de una disposición legal de otra naturaleza, especialmente constitucional. Para la mayoría de los autores norteamericanos, entre ellos Marshall, la cuestión aparece como un incidente que corresponde resolver a los funcionarios del orden judicial, ya que la misión de los Tribunales de Justicia es

resolver el caso que se le presenta aplicando la ley correspondiente. Sucede que si dos leyes están en conflicto entre sí, debe entonces decidirse cual de las dos es la que ha de aplicarse, según lo indiquen las demás disposiciones preestablecidas, principalmente las de orden constitucional.

Se tiene como una ley corriente la disposición que contiene un Tratado o un Convenio debidamente promulgado y aprobado por el órgano correspondiente. Cuando al resolver un caso concreto, sucede que el mismo está contemplado en disposiciones diferentes, que también los resuelven de diversa manera, corresponde al Tribunal determinar de que naturaleza es cada norma, para así dar la solución que corresponda. Profundizar en este tema es interesante pero no es objeto de este trabajo, por lo cual me limitaré a exponer lo que creo se relaciona directamente con el tema que trato. Continuando en lo que nos interesa, debo decir que se ha llegado a la conclusión de que los Tribunales han de observar la Constitución, ya que ésta es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura o de la administración. Entonces, en caso de conflicto entre una disposición ordinaria y una constitucional, es ésta la que debe aplicarse y no tal o cual ley ordinaria, pues otra cosa sería subvertir el verdadero fundamento de todas las constituciones escritas y reducir a la nada lo que bien ha sido considerado como el mayor progreso de las instituciones políticas, que no es otra cosa que la Constitución.

Es interesante hacer notar la cautela con que los Tribunales de los Estados Unidos de Norte América obran cuando se trata de cuestiones políticas, ya que en estos casos la judicatura declina pronunciarse en cuanto a los problemas de inconstitucionalidad, por entender que son cuestiones que rebasan su jurisdicción. Al respecto me voy a permitir reproducir algunas líneas escritas por el tratadista Manuel García Pelayo, ya que considero que en ellas se condensa claramente este punto citado.

Dice García Pelayo: "Existe, sin embargo, un límite a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades realizadas en cumplimiento de ellas. Tal límite está formado por las llamadas "cuestiones políticas", en las que la judicatura declina pronunciarse en cuanto al problema de la inconstitucionalidad, por entender que son cuestiones que rebasan su jurisdicción. La casuística registra dentro de tales cuestiones asuntos como la existencia de un estado de guerra, la de si la forma de gobierno de un Estado es republicana, la validez de los tratados, la jurisdicción de los Estados Unidos sobre las islas de alta mar, etc. Pero no existe ninguna definición autorizada de lo que deba entenderse por cuestión política, y, por consiguiente, la determinación de si una cuestión cae dentro de tal categoría es algo a decidir por el Tribunal. Más en qué razones puede fundarse para ello el Tribunal? Se han dado como tales la carencia de una norma jurídica aplicable, el principio de la

división de poderes y el de tratarse de problemas que debe decidir el cuerpo electoral. C. Gordon Post, después de clasificar y analizar toda la serie de casos decididos por el Tribunal Supremo que encerraban cuestión política rechaza con razón tales fundamentos y llega a la conclusión de que se trata de una categoría práctica y oportunista, fundada bien en la necesidad de fortalecer el poder de la Federación frente al exterior o al interior, bien en el deseo del Tribunal de no situarse en oposición con el Presidente y el Congreso. Este objetivo práctico es el que condiciona el juicio, por más que el Tribunal lo sustente luego en la división de poderes, en los derechos del electorado o en otra razón cualquiera: "Si el Tribunal encuentra mejor limitar su jurisdicción, restringir su poder de revisión, no es a causa de la doctrina de la separación de poderes o a causa de la falta de reglas, sino a causa de la oportunidad. Si el Tribunal deja ciertas cuestiones referentes a relaciones exteriores en manos de los departamentos políticos es porque para nuestras relaciones exteriores lo sensato, práctico y oportuno es el frente único. Si el Tribunal sitúa dentro de la jurisdicción de los departamentos políticos la cuestión de si un Estado de la Unión posee o no la forma republicana de gobierno, lo es en virtud de muy prácticas consideraciones. Si el Tribunal está plenamente consiente de que su mandato no sería ejecutado en un caso particular, evidentemente es más oportuno dejar la materia al departamento político exclusivamente. En general, el Tribunal ha

encontrado más oportuno dejar la decisión de ciertas cuestiones a los cuerpos gubernamentales más apropiadamente adaptados para resolver - las".

Con arreglo a esto, es claro que cuestiones que hoy caen dentro de la competencia de la judicatura pueden más adelante considerarse como políticas". (1)

II.- Rusia Soviética

Es del conocimiento de los que estudian el Derecho Constitucional comparado, que es considerable el número de trabajos que durante los últimos años se han llevado a cabo en varios países acerca de la Unión Soviética. Y se puede decir que la mayoría de todos ellos, se preocupan, principalmente por hacer estudios de carácter social y económico, sin darle la debida importancia al aspecto político institucional. Quizá se debe esta apatía o resistencia a tratar de analizar disposiciones constitucionales soviéticas, de parte de los autores occidentales, a que consideren infructuosa y de ningún provecho las investigaciones y esfuerzos que realicen, debido a que en la Constitución se establece determinada norma y la que se practica en la realidad sea otra completamente extraña al contenido de aque

(1) "Derecho Constitucional Comparado". Manuel García Pelayo. Páginas No. 429 y 430.

lla. Para muestra lo siguiente: es disposición constitucional de la U.R.S.S. que para asegurar la libertad de conciencia a los ciudadanos, la iglesia está separada del Estado, y la escuela de la iglesia, y que la libertad de practicar los cultos religiosos y la de propaganda antirreligiosa están reconocidas a todos los ciudadanos. (1) Sabemos que lo anterior no es exacto en todos sus puntos, pues la persecución religiosa en la U.R.S.S. es severa y eficaz, no estando limitada a una simple campaña antirreligiosa. Otro ejemplo más, también se establece en la Constitución, que conforme a los intereses de los trabajadores y con el objeto de consolidar el régimen socialista, se garantiza a los ciudadanos soviéticos: a) La libertad de palabra; b) La libertad de prensa; c) La libertad de reunión y de meetings; y d) La libertad de manifestaciones y demostraciones en la calle. Y se agrega que estos derechos de los ciudadanos están asegurados poniéndose a disposición de los trabajadores y de sus organizadores, las imprentas, los stocks de papel, los edificios públicos, las calles, los medios de comunicaciones postales y eléctricas y otras condiciones materiales necesarias para la realización de esos derechos. (1)

También es de conocimiento del mundo libre que todos esos derechos son atropellados en los países del bloque socialista, y que sola-

(1) "Constitución de la U.R.S.S." Artículo # 124.

(1) "Constitución de la U.R.S.S." Artículo # 125

mente son respetados siempre y cuando estén de acuerdo con el pensamiento de las autoridades del gobierno.

Por lo dicho mi enfoque será resumido y somero, comprendiendo únicamente lo que creo es de importancia en orden a precisar a quien corresponde mantener las relaciones internacionales del bloque soviético.

Debo decir que en la U.R.S.S. la Constitución actual, promulgada en 1936, el 25 de noviembre, contiene, de manera muy parca, disposiciones tendientes a regular las relaciones internacionales especialmente las que se refieren a confección de tratados, acuerdos, convenios o pactos, que se celebren con otros estados.

Al estudiar la Constitución Soviética, nos encontramos que en el artículo # 14 se le da competencia a la Unión de las Repúblicas Socialistas en la persona de los órganos superiores del poder y de los órganos de administración del Estado, para que represente a la Unión en las relaciones internacionales, en todo lo referente a conclusión de tratados y su ratificación. (1) De acuerdo con ello, corresponde al Consejo de Comisarios del Pueblo de la U.R.S.S. entre otras atribuciones, ejercer la dirección general en el campo de las relaciones con

(1) "Constitución de la U.R.S.S." Artículo 30 "El órgano superior del Poder del Estado de la U.R.S.S. es el Consejo Supremo de la U.R.S.S." Artículo 32 "El poder legislativo de la U.R.S.S. es ejercido exclusivamente por el Consejo Supremo de la U.R.S.S." Artículo 64. El órgano ejecutivo y administrativo superior del poder de estado de la Unión de las Repúblicas soviéticas socialistas es el Consejo de Comisarios del pueblo de la U.R.S.S."

los Estados extranjeros. (2) Y corresponde al Presidium del Consejo Supremo de la U.R.S.S. entre otras funciones, ratificar los tratados internacionales. (3)

Según última reforma a la Constitución de la U.R.S.S. las repúblicas federadas de la Unión, pueden por si mismas entablar relaciones directas con los Estados extranjeros al igual que concluir con ellos a acuerdos e intercambiar representantes diplomáticos y consulares.

En cuanto a quién corresponde declarar la supremacía de las disposiciones constitucionales en caso de conflicto con otras normas, entre ellas las de carácter internacional, no se establece en la constitución comentada cual ha de ser el órgano o tribunal. En el capítulo IX, artículos Nos. 102 a 117, que se refiere a Tribunales y Ministerio Público, no se dice nada al respecto. Sin embargo, se ha resuelto siempre que cuando se presente un conflicto de esta naturaleza, y en ello es bien conocido el proceder del bloque socialista, la solución que se dé ha de estar confundida con los altos intereses, bien sea del Estado en particular, o de la Unión en general, según corresponda.

(2) "Constitución de la U.R.S.S." Artículo 68 inciso d)

(3) "Constitución de la R.R.S.S." Artículo 49 inciso 1)

III.- República Portuguesa

En la Constitución de la República Portuguesa he encontrado disposiciones que de una manera terminante y precisa estatuyen sobre la validez que pueda tener una disposición contraria a la Constitución.

También en ella se establecen los límites que tiene la soberanía del Estado Portugués. Es así como el artículo 123 constitucional establece que en los litigios sometidos a juzgamiento no pueden los tribunales aplicar leyes, decretos o cualesquiera otras disposiciones que infrinjan o vayan en contra de la Constitución u ofendan principios en ella consignados. Como observamos, esta disposición es de importancia en el estudio en desarrollo, pues si se interpreta que un convenio constituye parte de la legislación común de un Estado, al presentarse un conflicto entre una disposición contenida en él y otra de orden constitucional, el punto queda resuelto categóricamente al tenor de esa disposición de la Constitución.

Ahora bien, si el conflicto fuere más amplio y se calificare de una cuestión de soberanía entre Estados, es también clara la Constitución, ya que en su artículo 4 establece que la Nación Portuguesa constituye un Estado Independiente, cuya soberanía sólo reconoce como límites, en el orden interno, la Moral y el Derecho; y en el orden internacional los que deriven de convenciones y tratados libremente celebrados y del Derecho Consuetudinario libremente aceptado. En esa misma disposición se establece que el Estado se compromete a cooperar

con otros Estados en la confección o preparación de soluciones que interesen a la paz y al progreso de la humanidad.

Con relación al último artículo comentado cabe observar que la disposición es sumamente amplia y señala como constitucional todo aquel convenio o tratado internacional, siempre que haya sido libremente celebrado. Como se puede observar esta norma es precisa y clara en cuanto acepta como limitación a la soberanía lo establecido en una con vención internacional, con la sola exigencia que la misma se haya concertado libremente. Debe señalarse que esta es la tesis imperante en el Derecho moderno.

4.- PODERES CREADORES DE DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO, SEGUN DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS

En este punto simplemente hago un esbozo de las disposiciones insertas en las constituciones de algunos Estados Americanos, lo cual creo suficiente para testimoniar que es inconveniente que esté en manos de los Poderes Legislativos de cada Estado la elaboración de las normas internacionales, ya que estas por naturaleza tienen su campo de acción circunscrito a personas, poderes, organizaciones, etc. que pertenecen a diferentes Estados por lo cual es recomendable que el órgano que crea esta clase de disposiciones esté integrado por personas que representen a esos diversos elementos y que al momento de funcionar lo hagan como un cuerpo armónico. Lógicamente se deduce que es muy difícil conseguir que un poder de un Estado esté plenamente de acuerdo con lo establecido por otro de diferente Estado. Por ello es que generalmente la mayoría de los convenios internacionales son letra muerta, pues vemos como los Poderes los sancionan con muchas reservas. Todo ello se evita creando un cuerpo legislativo único, con integrantes que representen las diferentes corrientes estatales. En la conclusión de esta tesis se trata con mayor amplitud este tema, por lo cual no lo haré ahora, limitándome a esbozar seguidamente las disposiciones constitucionales de varios Estados Americanos.

- a) Argentina. Es al Presidente de la nación al que corresponde concluir y firmar tratados de paz, de comercio, de navegación,

- de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras. Desecha o aprueba - estos tratados el Congreso, que es un cuerpo deliberativo - compuesto por dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y - la otra de Senadores de las provincias y de la Capital. (1)
- b) Bolivia. Es atribución del Presidente de la República: negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjear - los, previa ratificación del Congreso, pues a éste corresponde aprobar o desechar los tratados y convenciones internacionales de toda especie. (2)
- c) Brasil. Privativamente corresponde al Presidente de la República: celebrar tratados y convenciones internacionales "ad referendum" del Congreso Nacional, que se compone de la Cámara de Diputados y del Senado Federal. (3)

- (1) "Constitución de la República Argentina". Promulgada el 1° de - Marzo de 1853, con todas las reformas hasta 1957. Artículos 67, inciso 19, y 86, inciso 14.
- (2) "Constitución de la República de Bolivia". Promulgada el 24 de Noviembre de 1945. Artículos 94, inciso 2° y 59, inciso 13.
- (3) "Constitución de los Estados Unidos del Brasil". Promulgada el 18 de Setiembre de 1946. Artículos 87, incisos VI y VII, y 66, inciso I.

- ch) Colombia. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, al cual corresponde aprobarlos o desaprobarlos. (1)
- d) Chile. Son atribuciones especiales del Presidente: mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, alianza, tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. - Los Tratados, antes de su ratificación se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere. (2)

(1) "Constitución de la República de Colombia". Sancionada el 5 de agosto de 1866, con las modificaciones autorizadas por el Acto Legislativo del 16 de febrero de 1945. Artículos 120, inciso 20, y 76, inciso 22.

(2) "Constitución de la República de Chile". Promulgada el 18 de setiembre de 1925 y reformada por la Ley No. 7727 de 23 de noviembre de 1943, Artículos 72, inciso 6, y 43 inciso 5.

- e) Ecuador. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Re
pública: dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar -
tratados y demás convenciones internacionales que no se opon-
gan a la Constitución; ratificarlos, previa aprobación del -
Congreso, y canjear las ratificaciones. Sin el requisito de
la aprobación del Congreso no tendrán validez los tratados;
también corresponde al Presidente denunciar los tratados y -
demás convenciones internacionales, pero ya sin la interven-
ción del Congreso. Debe insistirse en que el Congreso sólo
puede aprobar o desaprobar los tratados públicos y de más -
convenciones internacionales, mediante decreto. (1)
- f) Venezuela. Son atribuciones de las Cámaras legislativas co-
mo cuerpos colegisladores: conocer en todo caso de los trata-
dos, convenios o acuerdos internacionales que celebre el Po-
der Ejecutivo Nacional, los cuales deberán aprobar para que
tengan validez, salvo que se trate de ejecutar o perfeccionar
obligaciones preexistentes del Estado, de aplicar principios
expresamente reconocidos por éste, de ejecutar actos ordina-
rios de las relaciones internacionales o del ejercicio de fa-
cultades que la ley atribuye expresamente al Poder Ejecutivo

(1) "Constitución de la República del Ecuador". Promulgada el 6 de mayo de 1945. Artículos 65, incisos 4 y 5, y 34, inciso 5.

Nacional. Podrán ejecutarse provisionalmente aquellos tratados, convenios o acuerdos internacionales cuya urgencia así lo requieran. (1)

g) Uruguay. Corresponde al Consejo Nacional de Gobierno, que lo componen nueve miembros electos directamente por el pueblo, concluir y suscribir tratados, los cuales han de ser aprobados o reprobados por ambas Cámaras de la Asamblea General.

(2)

h) México. Es facultad y obligación del Presidente dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal, que se compone de dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. (3)

i) Guatemala. El Presidente de la República somete a la aprobación del Congreso, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado con potencias extranjeras, al cual corres -

- (1) "Constitución de la República de Venezuela". Promulgada el 11 de abril de 1953. Artículos 108, inciso 4 y 81 inciso 3.
- (2) "Constitución de la República Oriental del Uruguay". Promulgada el 26 de octubre de 1951 y plesbicitada el 16 de diciembre de 1951 Artículos 168, inciso 20, y 85, inciso 7.
- (3) "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos" Sancionada el 1º de mayo de 1917 e incluídas las sucesivas modificaciones hechas hasta 1948. Artículos 89, inciso X, y 76 inciso I.

ponde la aprobación o improbación. Para la aprobación se re quiere el voto favorable de las dos terceras partes del núme ro total de Diputados que lo forman. No podrá aprobarse - ningún tratado, convención, pacto, ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la Federación de Centro América. (1)

j) El Salvador. Corresponde al Poder Ejecutivo celebrar trata- dos y convenciones internacionales, someterlos a la ratifica- ción de la Asamblea Legislativa, la cual los aprueba o les - niega su ratificación. La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso ratificar tratados o convenciones en que se res- trinjan o afecten de alguna manera las disposiciones consti- tucionales. (2)

k) Honduras. El Presidente de la República tiene la administra- ción general del país y son sus atribuciones, entre otras, - celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomá- ticas, sometiéndolas a la ratificación del Congreso. (3) y

- (1) "Constitución de la República de Guatemala". Sancionada el 11 de marzo de 1945. Artículos 137, inciso 6, y 120 inciso 9.
- (2) "Constitución de la República de El Salvador". Sancionada el 7 - de setiembre de 1950. Artículos 78, inciso 12, y 46, inciso 29.
- (3) "Constitución de la República de Honduras". Sancionada el 28 de marzo de 1936. Artículos 121, inciso 18, y 101, inciso 18.

1) Panamá. Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa permanente, según el caso: entre otras, dirigir las relaciones exteriores; acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares, así como celebrar tratados públicos y convenios, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional. (1)

(1) "Constitución de la República de Panamá. Sancionada el 1º de marzo de 1946. Artículos 144, inciso 8, y 118, inciso 5.

5.- EL DERECHO INTERNACIONAL SUPERPUESTO AL DERECHO CONSTITUCIONAL

Al tratar el tema que se relaciona con la discusión que se refiere a determinar qué Derecho, el Constitucional o el Internacional, es el que prevalece en caso de conflicto entre ambos, se dan enunciaciones tales como estas: una ley no puede derogar a un Tratado vigente, pero un Tratado puede derogar a una ley. En principio un Tratado no puede derogar un precepto de la Constitución, a no ser que sea un Tratado impuesto a consecuencia de una guerra. (1) Y así se han dado enunciaciones, hasta llegarse a la conclusión de que frente a ellas aparecen las tesis del dualismo y del monismo, ambas con la pretensión de resolver la supremacía de los derechos en estudio.

La tesis del dualismo considera que el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional son dos disciplinas absolutamente extrañas y que no tienen relación alguna. Esta tesis es rechazada por la mayoría de los autores, ya que atenta contra el principio de unidad del Derecho. Entre ellos está el eminente tratadista Hans Kelsen, quien sostiene

(1) También existen disposiciones en el Derecho Positivo que reconocen superioridad al orden interno. Ver. Gr. Artículo 285 de la Constitución de la República de Nicaragua que dice: "La Constitución es la Ley Suprema de la República. No tendrán valor alguno las leyes decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados que se opusieran a ella, o alteraren de cualquier modo sus prescripciones".

que esta tesis, que él también llama pluralista, contradice el contenido del Derecho Internacional, puesto que en éste se establecen entre sus normas y las de los diferentes órdenes jurídicos nacionales. La tesis del dualismo se encuentra en contradicción con el derecho positivo, ya que en éste se reconoce la existencia de aquél. Agrega Kelsen, que la tesis del dualismo es también insostenible por razones de orden lógico, ya que sus adictos afirman que tanto las normas del derecho nacional como las del internacional son simultáneamente válidas, lo cual no puede ser si pertenecen a sistemas distintos e independientes entre sí. (1)

La otra tesis, la del monismo, considera que se trata de manifestaciones de un mismo principio, "como dos pisos superpuestos de un mismo edificio jurídico" según decir del tratadista Delbez, citado por el profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Chile, Ernesto Barros Jarpa, en su ya citado Manual de Derecho Internacional Público. (2)

Es también el tratadista Hans Kelsen el que expone con claridad y acierto esta tesis del monismo. Al respecto escribe "El análisis del derecho internacional ha revelado que la mayoría de sus normas

(1) "Teoría General del Derecho y del Estado". Hans Kelsen.

(2) Ob. Cit. Página 27.

son normas incompletas, que encuentran su complementación en preceptos del derecho nacional. De este modo, el orden jurídico internacional sólo tiene significación como parte de un orden jurídico universal que comprende a todos los nacionales. Nuestro análisis nos llevó además a la conclusión de que el orden jurídico internacional determina los ámbitos territorial, personal y temporal de validez de los nacionales, haciendo así posible la coexistencia de una multitud de Estados. Finalmente, hemos visto que el orden jurídico internacional restringe el ámbito material de validez de los órganos jurídicos nacionales, al someterlos a cierta regulación de sus propias materias, que de otra manera serían arbitrariamente reguladas por cada Estado.

Esta concepción monista es el resultado de un análisis de las normas positivas del derecho internacional que se refieren a los Estados, es decir, a los órdenes jurídicos nacionales. Es desde este punto de vista del derecho internacional desde donde se descubre su conexión con el derecho nacional, por tanto, con un orden universal". (1)

Al igual que Kelsen la mayoría de los tratadistas de derecho se colocan dentro de la tesis del monismo y dentro de ella entrar a precisar cual de los dos derechos tiene el carácter de superior.

Autores tan respetados por su saber, como Duguit, Scelle,

(1) "Teoría General del Derecho y del Estado". Hans Kelsen. Páginas 431 y 432.

Verdross y Le Fur, se colocan en favor de la preeminencia del Derecho Internacional. Verdross dice "El Derecho de Gentes se superpone a los Derechos nacionales en la coronación del edificio jurídico universal".

(1) También así lo reconoce, este tratadista, cuando escribe que el Derecho Internacional regula la convivencia de los Estados a la vez que tiene que delimitar en primer término los ámbitos de validez de sus respectivos ordenamientos. (2)

(1) Ernesto Barros Jarpa. Obra Citada Página No. 28

(2) "Derecho Internacional Público" Alfred Verdross. Página No.157

6.- PRINCIPALES CONVENCIONES INTERNACIONALES Y SUS RELACIONES CON
NUESTRA CONSTITUCION

He creído de importancia analizar algunas disposiciones constitucionales costarricenses en sus relaciones con las normas y principios enunciados en las principales Convenciones Internacionales, advirtiendo, que no pretendo, ni podría lograr debido a mis modestas capacidades intelectuales, agotar completamente un estudio de esta naturaleza.

Dice nuestro artículo sexto constitucional que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de nuestro territorio, en nuestras aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los Tratados vigentes. Como se puede observar, nuestro constituyente no ha olvidado que vivimos en una comunidad de Estados, a los cuales debemos respeto, de igual manera que ellos nos lo deben a nosotros, atendiendo a la razón fundamental de que se trata de Estados Soberanos, por lo cual ha establecido que cuando se trata de regular esta delicada materia, de la soberanía sobre determinadas porciones del globo, debe recurrirse a lo que establece el Derecho Internacional reconocido y a lo libremente concertado mediante tratados.

No debemos olvidar que el Derecho Internacional es una rama del Derecho que aún está en formación, razón por la cual dentro del mismo no se han precisado muchos conceptos fundamentales. Como sucede cuando tratamos de determinar, dentro del ámbito internacional, qué es

exactamente la plataforma continental, qué medida comprende el mar territorial, qué abarca con precisión el espacio aéreo. Especialmente se nos presenta la dificultad cuando se trata de este último punto debido a los adelantos obtenidos por el hombre en los momentos actuales, en que la conquista del espacio avanza a pasos agigantados.

Es por lo antes apuntado, que los convenios y tratados celebrados entre los Estados y que se refieren a los temas indicados, han sido, - en la mayoría de los casos, letra muerta, pues además, cuando se trata de estas cuestiones son los Estados poderosos los que imponen las condiciones, sin más razones que su poderío militar.

No obstante, nuestro gobierno está facultado legalmente para celebrar convenios o tratados públicos cuya materia tenga por objeto limitar, excluir, ampliar o de cualesquiera formas modificar la soberanía del Estado Costarricense en su territorio, en sus formas de espacio aéreo, aguas territoriales, plataforma continental y territorio propiamente, siempre y cuando ese convenio o tratado sea celebrado por medio del Presidente de la República y su respectivo Ministro, sea aprobado por las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa y, además, sea aprobado por los dos tercios de votos de una Asamblea Constituyente convocada al efecto.

Es importante notar que nuestra Constitución Política en su artículo sétimo, parte primera, crea el delito de traición a la Patria cuyo responsable será quien celebre un pacto, tratado o convenio que se

oponga a la soberanía e independencia de la República. Sin embargo, no se encuentra disposición constitucional alguna que diga cual es el valor que tenga un tratado o convenio celebrado en contra de lo dispuesto en el citado artículo constitucional. Por otra parte sabemos, que corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la inconstitucionalidad de los decretos del Poder Ejecutivo. Ahora bien, qué sucedería si el Poder Ejecutivo hubiere puesto en vigor un convenio o tratado evidentemente contrario a lo establecido en la disposición constitucional en comentario, por medio de acuerdo u otra forma, que no sea la de decreto? De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico vigente, cuyo asidero principal lo encontramos en el artículo diez de nuestra Constitución, en lo que se relaciona con el problema planteado, ese convenio o tratado celebrado en las anteriores condiciones tendría plena validez, atendiendo a la razón principal de que la ley aún no ha fijado qué Tribunal ha de conocer de la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Ejecutivo que se hayan emitido por una forma que no sea la de decreto, lo cual ha dado base a la Corte para declararse incompetente cuando le ha sido sometido a su conocimiento un asunto de esta naturaleza. A la razón apuntada, para opinar sobre la validez de un convenio o tratado contrario a la Constitución, debo agregar que de acuerdo con nuestro sistema para declarar la inconstitucionalidad de una disposición es menester que antes haya un proceso en el cual deba aplicarse la misma, y si en el caso en comentario no se produce una li-

tis el asunto ni siquiera se puede plantear a los tribunales.

A simple vista esta posición aparece como alentadora de ilegalidades, podrá serlo, pero está dentro de nuestra realidad jurídica, más si se tiene en mente que es al Poder Ejecutivo al que corresponde ejecutar y poner en práctica los tratados y convenios internacionales.

En esta anomalía no estamos solos, ya en otras páginas de este trabajo comenté como en los Estados Unidos de Norteamérica, el Presidente elude al Senado con sólo hacer aparecer una cuestión de importancia en la categoría de Convenio Ejecutivo.

Otro artículo de nuestra Constitución que se refiere directamente a las relaciones que se tengan con otros Estados es el octavo, el cual dispone que los Estados extranjeros sólo podrán adquirir dentro de nuestro territorio, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales. Claramente se deduce del referido texto constitucional, que nuestras relaciones internacionales, dentro de este campo, se regularán, en primer término por lo que se establezca en los convenios internacionales, y a falta de estos, la materia será regulada sobre bases de reciprocidad y dentro de los límites que establecen las necesidades lógicas de espacio territorial requerido, en otras palabras, se le permitirá a un Estado extranjero adquirir bienes inmuebles en Costa Rica siempre que los mismos sean necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones de representación, culturales, etc. pero nunca para que esta facultad sea usada con pos-

teriores propósitos perjudiciales a nuestro Estado, como por ejemplo, el de adquirir una gran extensión de terreno y construir allí un aerpuerto internacional.

No existe actualmente un tratado o un convenio internacional que regule detallada y directamente nuestras relaciones con otros Estados y que se refieran a este punto de la adquisición de bienes inmuebles para sede de las representaciones diplomáticas. De manera aislada se encuentran disposiciones, que si forman parte de convenciones internacionales, y que estatuyen sobre el punto en cuestión.

Así tenemos, como ejemplo, que en la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, celebrada en la Habana, Cuba, en 1928 se estableció en el inciso 2º del artículo 18, que los funcionarios diplomáticos están exentos de todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Misión, cuando éste pertenezca al Gobierno respectivo.

Es de advertir que en tratándose de la adquisición de bienes por parte de otros Estados, el punto se refiere única y exclusivamente a aquéllos que van a ocuparse con fines de representación diplomática, ya que en cuanto a la adquisición de bienes para otros fines, nuestras leyes no dan fundamento para impedir que un Estado que es la persona jurídica por excelencia, sea propietario, al igual que una sociedad costarricense o extranjera.

Nuestra Constitución proscribe el Ejército como institución permanente, sin embargo, establece que por convenio continental podrán organizarse fuerzas militares. La disposición es clara, siendo sufi-

ciente comentar que nuestro constituyente nos dejó en condiciones de colaborar en la defensa continental. Aunque a simple vista esta disposición parece de poca importancia, principalmente por nuestro reducidísimo poderío militar, en la realidad no lo es así, ya que el espíritu patriótico de los costarricenses es suficiente para contrarrestar la deficiencia apuntada y prestar un aporte de gran valor en caso de una emergencia continental. Además, lo acordado en la disposición en comentario, nos coloca en condiciones de poder cumplir con lo que se establece en uno de los tratados internacionales del que formamos parte, me refiero al que se conoce con el nombre de "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca" creado en Río de Janeiro con ocasión de una Conferencia Especial en la que participaron los países americanos en 1947, pues en la última parte del artículo octavo de este convenio se establece que para los efectos del mismo y como última medida se puede hacer uso de la fuerza armada, según lo disponga el Organo de Consulta. Como se deduce lógicamente, sólo puede cumplir con estas estipulaciones un Estado, al que se le ha solicitado su contingente, cuando dispone de fuerzas armadas, o al menos tiene la posibilidad de formarlas, como es nuestro caso.

Siendo nuestra Constitución de 1949, es muy posible que el constituyente tuvo en mente esta convención de 1947 y entonces estableció la salvedad del artículo 12 constitucional.

En el artículo 19 de nuestra Constitución se establece que los extranjeros, gozan en nuestro país de los mismos derechos y tienen -

los mismos deberes individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que la misma Constitución y las leyes han establecido. En la segunda parte del mismo artículo se les prohíbe intervenir en los asuntos políticos del país, y se les coloca dentro de la jurisdicción de nuestros tribunales de justicia y demás autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales. La concordancia de estas disposiciones con los Principios Universales de Derechos Humanos es manifiesta, como lo podemos observar al hacer un análisis del primer considerando que se incorporó a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. En ese primer considerando se dice "que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Un Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos, como es el de Costa Rica, no puede menos que reconocer estos principios que son de armonía y paz entre los pueblos. Claro es que el Estado Costarricense tiene que asegurarse su propia existencia, lo cual obtiene imponiendo ciertas limitaciones a los extranjeros, como por ejemplo, la prohibición citada de no poder participar en las actividades políticas nacionales, u otras de diferente naturaleza, como las que se refieren al desempeño de funciones de gran importancia para

el país, cuales son entre otras, el no poder desempeñar una magistratura de la Corte Suprema de Justicia. Estas limitaciones las encontramos en la misma Constitución, además las leyes ordinarias imponen limitaciones, como es la de que no se otorga el título de Notario sino a costarricenses y que lo sean por nacimiento según está establecido en la Ley Orgánica de Notariado; otro ejemplo, la prohibición de que los extranjeros ejerzan puestos de mando en los sindicatos.

Como observamos, estas limitaciones, no son producto de arbitrariedades o injusticias, sino que por el contrario responden a razones de seguridad, principalmente, razones que son plenamente reconocidas en el ámbito universal.

El extranjero debe estar sometido a nuestras leyes y a nuestros tribunales y demás autoridades, no pudiendo recurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales. Es regla reconocida, en Derecho Internacional, que el amparo diplomático procede cuando existe denegación de justicia, caso en el cual los reclamantes están autorizados para requerir la intervención del Estado al cual pertenecen con el objeto de que ampare sus derechos. Ahora bien, debemos precisar qué entendemos por denegación de justicia. Existe denegación de justicia cuando en un Estado no se dan al extranjero los medios y recursos para defenderse o reclamar algún derecho de que se cree poseedor. También se entiende que ha habido denegación de justicia, y en consecuencia cabe el amparo diplomático, cuando se dá un fallo in -

fluido por prejuicios o abiertamente parcial. Es en estos casos en los que el Estado, del cual es nacional el agraviado, toma a su cargo la de fensa de ese nacional. Cuando se dan las circunstancias apuntadas, se habla en Derecho Internacional, del deber de prestar el amparo diplomático.

Cuando se solicita la intervención estatal, por parte de un súbdito, el Estado eleva a la categoría de conflicto internacional lo que era un simple conflicto de intereses particulares entre súbditos de dife rentes nacionalidades. Pero no debe olvidarse que en estas ocasiones - los Estados deben actuar con cautela y respetando lo que se ha establecido en forma de convenciones internacionales, pues en ellas se ha regu lado de manera concreta este punto, como se infiere del artículo VII - del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, celebrado en Bogotá en - 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana, que es más conocida con el nombre de "Pacto de Bogotá". (1)

Como regla general se establece en ese artículo 19 de la Constitución que todos los extranjeros, en nuestro país, están sometidos a la -

(1) Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. Artículo VII. "Las Al tas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplo mática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto un contro versia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos na cionales hayan tenido expedidos los medios para acudir a los tri bunales domésticos competentes del Estado respectivo".

jurisdicción de nuestros tribunales, pero al final del mismo, se hace la salvedad de lo que establezcan los convenios internacionales. Lo que nos obliga a referirnos a las limitaciones a la jurisdicción, entre las que tenemos la inmunidad de jurisdicción de que gozan los Agentes diplomáticos, la cual les proviene del Derecho Internacional, y en particular a los Estados signatarios, de la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos que se celebró en la Habana, Cuba en 1928. Taxativamente se señala en el artículo 19 de dicha convención que los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo en consecuencia, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno hayan renunciado la inmunidad.

Es lógico que nuestro constituyente admitiera esta limitación a la jurisdicción, ya que ello es imprescindible para el cabal cumplimiento de los fines y tareas encomendadas a los Estados extranjeros, además de que ello involucra un reconocimiento a la soberanía de que gozan los miembros de la comunidad de Estados.

Cuando el Estado de Costa Rica, ratificó la Carta de la Organización de los Estados Americanos reafirmó sus hondas creencias en la Justicia e Igualdad para todos los hombres de la tierra, sin distinciones de raza, nacionalidad, credo o sexo. Dentro de estos principios, el Derecho Internacional autoriza, y siempre ha reconocido, el derecho que tienen los Estados, a ejercer la jurisdicción sobre los

habitantes en sus respectivos territorios, no importando la nacionalidad del sujeto. (1) De ello se infiere que necesariamente las resoluciones dadas por las autoridades de un Estado han de tener fuerza, que podríamos catalogar de internacional, dentro de otros territorios diferentes al propio. Es por ese reconocimiento que los diferentes actos emitidos por un Estado tienen plena validez en otro. Ejemplo, el valor que se le otorga a una sentencia, o la emisión de un pasaporte.

Al hacer un análisis, siempre somero, de los derechos y garantías individuales consagrados en nuestra Constitución, nos encontramos que en ella no se hace distinción alguna, al otorgar el beneficio, entre nacionales y extranjeros, con la sola excepción de los artículos 22 y 32. El primero de ellos dispone que "todo costarricense se puede trasladar y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país". La primera parte de este artículo siempre ha sido interpretada en sentido restrictivo, y de tal manera, los extranjeros se trasladan dentro de nuestro territorio de un lugar a otro, sin

(1) "Carta de la Organización de los Estados Americanos". Artículo 12 "La jurisdicción de los Estados en los límites del Territorio nacional se ejerce igualmente sobre los habitantes, sean nacionales o extranjeros".

que encuentren la menor dificultad, ni se les exijan requisitos o condiciones especiales, de acuerdo con su categoría de extranjeros. En cuanto a la segunda parte de la disposición comentada, debo decir que en el Derecho Internacional siempre se ha reconocido que los Estados son poseedores de ciertos derechos que les permiten gozar de su condición de soberanos, entre los cuales se encuentra el de Conservación, el cual apareja en favor del Estado la facultad de escoger los elementos que puedan formar parte de su población y que tengan la calidad de extranjeros. Es así como los Estados imponen requisitos a los extranjeros cuando deseen entrar a sus territorios, y aún más, pueden negarle el permiso de ingresar al país cuando ello no convenga a los intereses del Estado. Como se observa de lo expuesto, la disposición de nuestra Constitución está plenamente de acuerdo con los principios y normas del Derecho Internacional.

El segundo artículo citado dispone "Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional". También esta disposición encuentra sustento en el referido derecho de Conservación que poseen los Estados, al colocarnos en la tesis que justifica esta diferencia entre nacionales y extranjeros. Es a todas luces justificado, que no se obligue a nuestro gobierno a soportar en el territorio nacional a individuos extraños que sean indeseables y perniciosos, a la vez que se da a todo costarricense, no importando su posición, ni credo político, una garantía de incalculable valor.

Tampoco encontramos en nuestra Constitución distingo alguno entre nacionales y extranjeros cuando establece los Derechos y Garantías Sociales, con la única excepción de lo dispuesto en el artículo 60, párrafo final, en donde se prohíbe a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos. Creo que esta norma también se inspira y está plenamente justificada por el mismo principio anteriormente citado, el de Conservación. Está dentro de lo posible, principalmente en los momentos actuales, al no darse una prohibición semejante a la contenida en ese artículo 60, que los agitadores internacionales se adueñaran de los sindicatos nacionales, con las consecuencias perjudiciales para el país, que ya todos conocemos. Sabemos que los pueblos subdesarrollados, como lo es el nuestro, ofrecen un vasto campo para esta clase de agitadores, debido principalmente, a la pobreza reinante en nuestros hombres de trabajo. Como lo dije en líneas atrás, la disposición se justifica plenamente y arma legalmente a la autoridades nacionales para impedir el caos y el desorden, que traerían esta clase de personajes extraños, al permitírseles formar parte de organizaciones que tienen por finalidad primordial estudiar, mejorar y proteger los intereses económicos y sociales, tanto de los trabajadores como de los patronos, y no otros de orden subversivo como lo pretenden los comunistas internacionales y nacionales.

Al hacer un análisis, particular y general, de los Derechos y Garantías Individuales y Sociales contenidas en nuestra Carta Magna, a -

simple vista nos damos cuenta de su bondad y de la plena concordancia que reina entre sus disposiciones y los principios establecidos en los diferentes tratados y convenciones internacionales de mayor importancia. Veamos tan sólo algunos principios y normas incorporados a convenciones o acuerdos internacionales, con el objeto de corroborar lo afirmado en líneas anteriores. "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica. El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez y cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar.

"(1)" Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. "(2)" Todo individuo tiene dere

(1) "Carta de la Organización de los Estados Americanos". Capítulo - VII Artículo 29.

(2) "Declaración Universal de Derechos Humanos". Proclamación de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículo 1.

cho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. "(1)"

"Nadie estará sometido a esclavitud ni servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas". (2) "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". (3) "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales comunes competentes para que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". (4) "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". (5) "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país". (6)

A nosotros los costarricenses, nos parece una cosa corriente y hasta de poca importancia, la enunciación de los principios anteriormente

- (1) "Declaración citada. Artículo 3.
- (2) Declaración citada. Artículo 4.
- (3) Declaración citada. Artículo 7.
- (4) Declaración citada. Artículo 8.
- (5) Declaración citada. Artículo 9.
- (6) Declaración citada. Artículo 13.

transcritos, cuya vigencia en nuestra república es efectiva, tanto en los textos legales como en la práctica, pero estoy plenamente seguro de que no pensaríamos lo mismo si viviéramos en otro país, en donde se irrespetan los derechos humanos que son inherentes a todo ser, no existiendo para ello más razones que las pobres de orden político, que siempre son las motivadoras de las injusticias cometidas en la mayoría de los gobiernos que se dicen populares y hasta democráticos, no siéndolo en realidad.

CONCLUSION

Es evidente que la Constitución está formada por un conjunto de elementos varios que se originan en la gama de necesidades sociales y sus correspondientes soluciones, según nos lo demuestra la historia de cada pueblo. Es indispensable la existencia de una organización capaz de garantizar la convivencia que ha de poseer la fuerza suficiente para existir por sí misma. De los esfuerzos encaminados a obtener la formación de este ente es que ha nacido la Constitución.

Tradicional y razonablemente un cuerpo jurídico de esta naturaleza ha de estatuir sobre los elementos indispensables que integran un pueblo o nación jurídicamente organizados, y contemplarlos desde un ángulo particular, así como también en sus relaciones mutuas. Los elementos a que he hecho referencia se les conoce en el lenguaje jurídico con los nombres de: Territorio, Pueblo y Poder.

Es necesario para la existencia de un pueblo jurídicamente organizado, que continuará denominado Estado, que haya una porción de espacio que le pertenezca, y en la cual puedan sus autoridades ejercer sus facultades, se acaten sus disposiciones, convivan los seres sobre los que se ejerce la correspondiente jurisdicción, etc. Es de rigor, que este elemento territorio ha de precisarse mediante normas fundamentales, que serán por su innegable importancia, parte de la Constitución. Es claro que en todo momento de la vida de un Estado ha existido la necesidad de señalar cuales son las porciones de espacio que le pertenecen, razón por la cual en toda Ley Fundamental encontramos disposiciones encaminadas a

determinar con precisión los límites del territorio nacional. (1)

Otro elemento fundamental, el Pueblo, está integrado por todos los súbditos del Estado, es su ser viviente, cuya composición es heterogénea, pues lo forman, entre otros, sus agricultores, sus industriales, sus ganaderos, sus estudiantes, sus educadores, sus intelectuales, sus economistas, sus comerciantes, etc. De la necesidad de armonizar las relaciones de tan disímil elemento, ya sea entre sus componentes o con los otros elementos que forman el Estado, ha surgido una de las más importantes secciones del cuerpo fundamental que he venido denominando Constitución. (2)

Es también indispensable que en esa Ley Fundamental se regule lo que corresponde al elemento Poder, o sea que se establezca qué hombres, en qué condiciones, cómo y por cuánto tiempo han de ejercer el mando sobre sus semejantes, a los que se les impone la obligación de respetar y obedecer las decisiones de esas autoridades legalmente constituidas. Es por esta razón que en las Constituciones se incorporan normas que regulan todo lo que se refiere a la elección de gobernantes y demás autoridades fundamentales así como también se señalan sus deberes y obliga-

(1) En Costa Rica, Artículo 5 de la Constitución Política.

(2) Costa Rica, Artículos II, IV, V, VII de la Constitución Política.

ciones principales. (1)

Es fácil y lógicamente deducible que esta necesidad de regular estos elementos, a que he hecho referencia en líneas atrás, ha existido desde los inicios de la sociedad humana, y que a través de tanto tiempo se han presentado circunstancias variadísimas que han hecho cambiar totalmente la fisonomía de las diferentes Constituciones, lo que nos da una explicación de las mutaciones, a veces paulatinas y a veces intempestivas, que afectan a este cuerpo fundamental.

Luego de admitir la necesaria existencia de un orden constitucional en la vida de un pueblo que tiene una porción de territorio determinado, no debemos olvidar la existencia de otros pueblos que ocupan el resto de ese globo terráqueo. Esos pueblos también constituyen Estados, con elementos similares a los estudiados. Además no debemos ignorar la interdependencia que existe entre los diferentes pueblos y que por causa del progreso y necesidades por satisfacer, se puede afirmar, sin temor a equivocarse, que en los momentos actuales, la existencia de un estado está condicionada a la de los otros estados,

Es pues, la necesidad de regular las relaciones entre los pueblos, que ya he calificado como dependientes unos de otros, la que ha originado

(1) Constitución Política de Costa Rica. Títulos VIII, IX, X, XI y XII.

do y justifica plenamente y desde todo ángulo de vista, que se establezcan normas de carácter universal, con la fuerza necesaria para su efectivo cumplimiento. Es conveniente señalar que el nombre más apropiado de estas disposiciones ha de ser el de "Normas Internacionales" pues la materia que ellas comprenden está demarcada por aquellas soluciones que han venido dándose a las diferentes necesidades que se presentan en las relaciones entre los diferentes pueblos y cuyos elementos son los mismos a que hice referencia en otras líneas. Se comprende que los pactos, acuerdos, y convenciones de carácter internacional no son otra cosa que cuerpos jurídicos encaminados a regular las relaciones que se presentan entre los elementos que integran a todos los estados, o sean los territorios, los pueblos y los poderes. Es la necesidad de conservar la existencia del género humano la que ha impulsado a los pueblos organizados a la creación de estas normas internacionales, que también deben tener como base sólida el respecto mutuo entre sus signatarios, pues estos son entes soberanos.

La convivencia humana tiene muy variadas formas de relación, que van desde la privada hasta la pública, usadas ambas expresiones en su sentido más amplio. La privada es aquella en la cual intervienen individuos de una familia, o de varias familias de un territorio de poca extensión, en cambio la vida de relación pública abarca un ámbito mucho mayor, que comprende el conjunto de relaciones que se dan entre los pueblos y sus representantes. También corresponde a esta última forma de

relación la que se produce entre los gobiernos los cuales ostentan la representación del respectivo Estado. Siendo, como lo he dicho anteriormente, reconocida la interdependencia entre las naciones, al regular sus actividades debe hacerse de acuerdo con la naturaleza de sus componentes. Esta afirmación deja ver la necesidad de que exista un derecho inviolable y preeminente en todo lo referente a las relaciones de los estados, ya sean éstas entre ellos, considerados como entes públicos que son, entre sus elementos (territorios, pueblos y poderes) o con los organismos creados por ellos (Organismos Internacionales).

La formación de un Derecho de esta naturaleza debe estar a cargo de un cuerpo legislativo que represente a todas las corrientes de pensamiento provenientes de todos los Estados. Es de esperar que a la hora de las realidades los Estados poderosos no se van a conformar - con formar parte de ese cuerpo en un plano de igualdad con aquellos - Estados menos poderosos, originándose aquí un problema de difícil solución.

Sinceramente creo que esta dificultad se supera con una dosis de buena voluntad de parte de todos los gobiernos que representan a los pueblos de la gran comunidad humana, para lo cual recomiendo un estudio a fondo con el objeto de encontrar el mejor sistema de representación y así satisfacer las exigencias de los poderosos y de los débiles. Yo propongo la creación de una "ASAMBLEA LEGISLATIVA INTERNACIONAL", que también podría recibir el nombre de "Parlamento Universal o Internacional" o "Congreso Internacional" u otro nombre diferente a los in

dicados, pues este no configura ni desfigura la función del órgano, ni tampoco cambia la integración del mismo, que es la médula de mi tesis.

Sencillamente propongo la creación de ese cuerpo interestatal que tendrá plena autoridad para crear las normas que han de regular las relaciones que se dan entre los elementos que integran los diferentes Estados y que estará compuesto por la ASAMBLEA DE REPRESENTANTES Y POR - EL SENADO.

Ahora bien, los integrantes de la Asamblea de Representantes han de serlos de todas las naciones del globo terráqueo designados mediante elección popular usando el sistema más generalizado en las democracias, o sea que por determinado número de ciudadanos se elija un representante que sea producto de una contienda en la cual participaron diferentes partidos políticos. Agregándole al sistema la elección de un suplente para cada representante que será un consejero obligado del - propietario el cual será el único que tenga derecho a la emisión del - voto. El sistema prevee que la designación del propietario corresponda al partido que gana las elecciones en una circunscripción determinada, así como también que el suplente sea un candidato del partido que obtuvo el segundo lugar dentro de la misma circunscripción territorial y que los procedimientos para designar en el seno del partido esas candidaturas sean las que señalan las leyes ordinarias. (1)

(1) En Costa Rica. Artículo 74 del Código Electoral.

El sistema se complementa con la creación del Senado, el cual será el que en definitiva apruebe o rechace los proyectos enviados por la Asamblea de Representantes, y estará integrado por un representante de cada uno de los Estados libres e independientes que forman la comunidad universal de Estados y cuya designación corresponderá al respectivo gobierno legalmente constituido, correspondiendo un voto para aquel Estado que tenga una población inferior a 30.000.000 de habitantes, voto doble para el Estado con población superior a la indicada y que no sobrepase los 100 millones y voto triple para el Estado cuya población sea superior a la última cifra indicada.

Es necesario reconocer que los Estados que poseen una densa población lógicamente deben tener una representación que guarde relación con los seres, necesidades y soluciones, que representan, lo que explica mi posición en cuanto a la integración del cuerpo descrito. Siempre he considerado que esta debe ser la base de una posible organización del tipo que propongo, ya que se trata de resolver problemas de los pueblos, y no de un reducido número de hombres. También siempre he entendido que si en los regímenes democráticos la agrupación que ha alcanzado mayor número de votos a su favor sea la que obtiene el gobierno, igual ha de ser en los organismos internacionales. Igual sucede en las sociedades comerciales, el capital aportado, determina el poderío de su dueño. Por estas razones creo que los Estados densamente poblados y que además son, por lo general, económica y militarmente poderosos tienen motivos justos para no estar de acuerdo en que se les

tenga en un plan de igualdad con los otros Estados pequeños y débiles. Claro que estas circunstancias no autorizan para que se deje de respetar la soberanía de estos últimos. Todos sabemos que cuando se trata de llevar a cabo obras de gran envergadura son los Estados poderosos a los que corresponde llevar el peso de su realización. No sería más justo que también hiciéramos esa diferencia en tratándose de su participación en el gobierno universal.

En la realidad, en los momentos actuales la diferencia apuntada existe en algunos organismos internacionales, principalmente en las Naciones Unidas, en donde las grandes potencias poseen el derecho de voto dentro del Consejo de Seguridad, pero no es admisible a la luz de los postulados de igualdad en que deben colocarse los Estados soberanos, pues las razones que la fundamentan son muy diferentes a las que inspiran mi proposición como ya lo he esbozado antes.

En cuanto al funcionamiento de los organismos propuestos y concretamente en lo que se refiere a adoptar las decisiones, éstas pueden producirse por una simple mayoría de votos o si así lo amerita la importancia del caso, por los dos tercios de votos de los representantes presentes.

Debo insistir que dentro del sistema que propongo nunca entrará el Senado a conocer más asuntos que aquellos que le envía la Asamblea de Representantes, con lo cual se hace manifiesta la participación democrática de todos los pueblos del globo terráqueo, pues la elección

se efectúa, en la designación de los representantes a dicha Asamblea, en forma directa por todos los ciudadanos. Es conveniente destacar la participación que tendrá la Asamblea de Representantes en la elaboración del cuerpo jurídico, que vendrá a regular las relaciones internacionales y que podríamos llamar "Constitución Universal", ya que el Senado no conocerá de ningún asunto sin que previamente aquélla haya acordado someterlo a su resolución.

Comprendo que el sistema que propongo traerá serias dificultades de procedimiento, a la hora de hacerlo realidad, principalmente cuando se trata de efectuar las correspondientes elecciones en países cuyos gobiernos no sean producto de la voluntad popular libremente manifestada, sin embargo, la tesis posee grandes ventajas, como es la de que concede efectiva participación a todas las corrientes políticas - mayoritarias en un momento determinado, y principalmente a las que no forman parte de los gobiernos legalmente constituidos, las que podrían considerarse que constituyen un 40% de la totalidad de las corrientes políticas, cuando menos.

Es mi criterio que este sistema podría perfectamente establecerse en el Continente Americano, y especialmente en Centro América, ya que nuestros pueblos gozan del privilegio de darse libremente sus gobernantes, salvo desde luego, contadas excepciones, que a corto plazo, Dios mediante, han de desaparecer.

Para finalizar mi tesis debo manifestar que he llegado a la conclusión de que deben existir dos categorías de Derecho Constitucio -

nal, el uno para el ámbito interno de los Estados y el cual estará formado por las disposiciones que emanan de los órganos que dentro del territorio estatal son los encargados de generar las normas fundamentales, y el otro compuesto por las disposiciones que se encaminan a regular los elementos de los diferentes Estados, según se ha dicho y cuya elaboración corresponde a la Asamblea Legislativa Universal, creada en mi tesis. Debo agregar que reconozco la preeminencia de cada uno de los derechos dentro de su jurisdicción o sea que en las relaciones que se originen entre los elementos integrantes de un Estado en particular y sus correspondientes regulaciones, es el Derecho Constitucional propio de ese Estado el imperante; y que cuando los elementos que intervengan en la relación sean pertenecientes a diferentes Estados, corresponde al Derecho Constitucional, que podría llamar "Universal", la completa solución de la cuestión. En sus correspondientes campos las dos categorías de derechos son soberanas.

B I B L I O G R A F I A

Sociedad y Naturaleza

Hans Kelsen. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1943

Derecho Constitucional Comparado.

Manuel García Pelayo. Tercera Edición. Editorial Revista de Occidente S.A. 1953.

Curso de Derecho Constitucional Costarricense

Ismael Antonio Vargas B. 1957

¿Qué es una Constitución?

Fernando Lassalle. Editorial Siglo Veinte. Buenos Aires, Argentina. 1946

El Estado Moderno

Harold J. Laski. Tomos I y II Editorial Librería Bosch. 1932

Derecho Constitucional Soviético

Dr. Segundo V. Linares Quintana. Editorial Claridad. Buenos Aires, Argentina 1946

Manual de Derecho Internacional Público

Ernesto Barros Jarpa. Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1959

Teoría del Derecho y del Estado

Hans Kelsen. Editorial Imprenta Universitaria, Segunda Edición - 1958

Derecho Internacional Público

Alfred Verdross, Editorial Aguilar, Segunda Edición, 1957

Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Nuevo

Josef L. Kunz. Editorial Imprenta Universitaria. 1958

Digesto Constitucional Americano

Antonio Zamora. Editorial Claridad. Buenos Aires, Argentina. Primera Edición. 1958